

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 003 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 001/07 ADJUNTANDO DTO. PCIAL.
Nº 038/07, MEDIANTE EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO
DE LEY SOBRE POLÍTICA DE CRUCEROS TURÍSTICOS, SANCIONADO
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2006.

Entró en la Sesión 29/03/07

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
R E S U E L V E :**

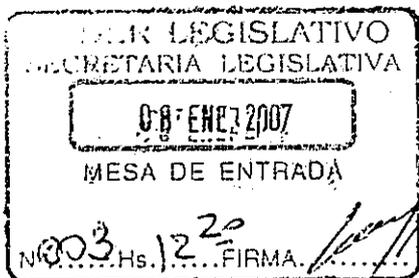
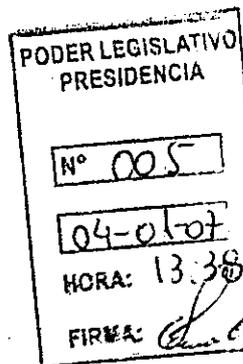
Artículo 1º.- Insistir en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial en la sanción del proyecto de ley sobre Política de Cruceros Turísticos; sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria del día 7 de diciembre de 2006 y vetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 038/07, de fecha 3 de enero de 2007.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, anexando el texto original del proyecto mencionado, a los efectos de su promulgación y publicación.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, - 4 ENE. 2007

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1° :

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los efectos de remitir el Decreto Provincial N° 38/07, mediante el cual se veta totalmente el proyecto de ley sancionado en Sesión Ordinaria del día 7 de diciembre del año 2006, sobre política de cruceros turísticos, conjuntamente con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 012/07.

Que, con carácter previo a ejercer el derecho de veto de este Poder Ejecutivo se ha dado intervención a la Dirección Provincial de Puertos, por ser el ente que la ley sancionada disponía como la autoridad de aplicación de la misma, como así también al Instituto Fueguino de Turismo, dada la materia de la ley, los que han brindado su opinión ante la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia.

Que, es intención del suscripto aclarar debidamente que el Poder Ejecutivo Provincial comparte el espíritu de la ley sancionada, toda vez que se propone reglamentar una actividad de trascendencia en el ámbito de nuestra comunidad. Así también es relevante manifestar que se entiende necesaria una discusión más amplia del tema, con la opinión de la totalidad de los sectores de la sociedad que se verían alcanzados con la implementación de la norma.

Se advierte que con el veto que se propicia no se abandona, por parte del Poder Ejecutivo, el objetivo que la norma propone, sino que se respeta la intención plasmada por el propio cuerpo legislativo al indicar que la ley sancionada se enmarca en lo prescripto en la ley provincial 69.

Es oportuno entonces recurrir a la propia ley 69, que en sus artículos 12 y 13 ha creado al Consejo Asesor Portuario cuyo principal cometido es la asistencia a la Dirección Provincial de Puertos.

La pluralidad y diversidad de la composición de dicho Consejo asegura el suficiente debate sobre la cuestión que se intenta reglamentar con la ley en vista, teniendo entre sus componentes, además de los organismos gubernamentales, a los usuarios y a los prestadores de servicios.

Deberá recordarse que este Poder Ejecutivo ha dispuesto, a través del Decreto N° 3065/06 la reglamentación de los artículos 12 y 13 de la ley 69, concretando la puesta en funcionamiento por primera vez, del Consejo Asesor Portuario, e indicando entre sus integrantes a los representantes de las Cámaras de Comercio de Ushuaia y Río Grande, a la Unión Industrial

///...2.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...2.

Fueguina, a la Sociedad Rural de Tierra del Fuego, a la COPSA, a las Cámaras de Turismo de Ushuaia y Río Grande, y a la Cámara de Transportistas de Tierra del Fuego.

Encontrándose en plena actividad dicho Consejo, ha de estimarse la necesaria intervención y tratamiento de la cuestión sobre la que versa la ley sancionada –actividad de cruceros turísticos que recalcan en puertos provinciales- por parte de dicho Consejo.

En la forma propuesta se asegura una norma eficaz, propiciada por quienes conocen directamente la actividad, por lo que se ha dispuesto dar inmediata intervención sobre el tema, al Consejo Asesor Portuario.

Teniendo presente lo expuesto, es que se pone a consideración de la Cámara Legislativa, la aceptación del veto dispuesto.

Saludo a Ud., con atenta consideración.

HUGO OMAR CÓCCARO
GOBERNADOR

SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1º A CARGO
DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
Leg. Angélica GUZMÁN
S/D.-

*Vase a cruceros e a capra e se
puede ser*

Leg. ANGÉLICA GUZMÁN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



TÍTULO I

POLÍTICA DE CRUCEROS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo, así como las directrices de la actividad de cruceros turísticos que recalcan en puertos provinciales.

Artículo 2º.- La presente ley se encuentra enmarcada por lo prescripto en la Constitución de la Provincia y en la Ley provincial 69 y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Las actividades que la Provincia realizará en relación con la actividad de cruceros tienen como objetivo:

1. Constituir a Tierra del Fuego en un eficaz soporte para la actividad de buques de pasaje de origen nacional o internacional;
2. fomentar la más eficiente respuesta competitiva con los puertos provinciales, a partir del debido afianzamiento de valores como la previsibilidad y la confiabilidad, en un marco de seguridad jurídica;
3. incrementar la captación y distribución de recursos en la economía provincial, mediante el fomento y desarrollo de actividades productivas y servicios especializados, susceptibles de ser demandadas por el segmento "cruceros", con el objeto de ampliar la cadena de valor provincial, propiciar la generación de empleo, favorecer la dinamización económica y optimizar los ingresos a las arcas públicas a través de los efectos derivados de una amplia cascada tributaria y no a partir de una presión tarifaria en concepto de servicios portuarios;
4. propiciar acciones a nivel nacional e internacional con el objeto de promover la utilización de la infraestructura portuaria existente y a desarrollar en el ámbito provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Helos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo
TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

FOMENTO Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 4°.- Será función del Estado provincial fomentar y desarrollar, en el ámbito de la Provincia, toda actividad humana capaz de generar beneficios socioeconómicos, a partir de la prestación y/o producción de bienes y servicios especializados para los cruceros que recalán en puertos provinciales, o de sus flotas de pertenencia.

A tal fin, el Estado provincial deberá:

- a) Impulsar, promover y desarrollar en el territorio provincial actividades productivas y de servicios, dirigidas a satisfacer los requerimientos de la actividad de cruceros, nacional o internacional;
- b) implementar programas y/o regímenes especiales, tendientes a incrementar el consumo y utilización de bienes y servicios, elaborados o prestados en el ámbito provincial, por parte de la actividad de cruceros, nacional o internacional.

CAPÍTULO II

DE LA ASISTENCIA LOGÍSTICA E INFRAESTRUCTURA

Artículo 5°.- Optimizar las capacidades logísticas de la Provincia a fin de aumentar la eficiencia provincial en materia de asistencia al segmento de "cruceros".

A tal fin, el Estado provincial deberá:

- a) Dar prioridad a la construcción, adecuación u optimización de infraestructura necesaria a los fines previstos en el artículo 3° de la presente ley;
- b) propiciar, en un todo de acuerdo con las prescripciones previstas en los artículos 25 y 54 de la Constitución Provincial, el desarrollo de un servicio de recuperación y procesamiento de residuos proveniente de la actividad de cruceros, complementariamente con lo establecido por la Ley provincial 585 de Política Antártica Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo
TÍTULO III

OPERADORES DE CRUCEROS

CAPÍTULO I

OPERADORES DE CRUCEROS. DEFINICIÓN

Artículo 6°.- A los fines de esta ley se entiende por Operadores de Cruceros:

- a) Empresas propietarias de buques de pasajes legalmente constituidas y con las habilitaciones pertinentes, que operen en puertos provinciales; y
- b) armadores, empresas fletadoras, transportadoras o arrendatarias legalmente constituidas y con las habilitaciones pertinentes para desarrollar las actividades previstas, que operen en puertos provinciales.

CAPÍTULO II

DERECHOS

Artículo 7°.- Son derechos de los Operadores de Cruceros que operen en puertos provinciales:

- a) Acogerse a los beneficios que disponga el Estado provincial en materia de actividades de cruceros;
- b) trabajar con previsibilidad y seguridad jurídica en puertos provinciales; y
- c) obtener el asesoramiento y asistencia de la autoridad de aplicación cuando así lo requiera.

Artículo 8°.- Los convenios de partes entre Operadores de Cruceros y organismos provinciales, que cuenten con acuerdo legislativo, tendrán fuerza de ley y establecerán seguridad jurídica inviolable por el término y en las condiciones fijadas en los mismos.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

Poder Legislativo

TÍTULO IV

REGULACIÓN TARIFARIA DE SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9°.- A los fines de esta ley, la temporada alta y baja de "cruceiros" será fijada por la autoridad de aplicación con un mínimo de un (1) año de anticipación al comienzo de las mismas. En caso de omisión del acto administrativo correspondiente, se tomará como fecha de inicio el 1° de septiembre del año calendario para la temporada alta y el 1° de mayo para la temporada baja.

Artículo 10.- Las condiciones y cargos de organismos dependientes del Estado provincial que intervengan en la composición tarifaria de los servicios incluidos en el paquete de venta al público, estarán sujetos a las siguientes pautas:

1. Salvo causas de fuerza mayor, no podrán aplicarse aumentos sin mediar un acto administrativo de la autoridad competente, dictado con una antelación mínima de doce (12) meses al inicio de la temporada de aplicación;
2. salvo causas de fuerza mayor, no podrán aplicarse nuevos cargos que impliquen erogaciones imprevistas al armador, sin mediar un acto administrativo dictado con un mínimo de doce (12) meses de anticipación al inicio de la temporada de aplicación; y
3. las causas de fuerza mayor estarán debidamente fundamentadas por la autoridad competente y deberán contar con acuerdo legislativo previo.

El presente artículo no será aplicable a los servicios opcionales que toma el pasajero a su llegada al puerto de Ushuaia.

Artículo 11.- A fin de facilitar la aplicación del artículo precedente y teniendo en cuenta la lógica de la actividad turística internacional en general y la del segmento "cruceiros" en particular, los cargos, tasas y otras formas de cobro de las prestaciones de los puertos y organismos dependientes del Estado provincial, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la presente, serán expresados en dólares estadounidenses.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo
TÍTULO V

PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS DE CRUCEROS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN

Artículo 12.- A los fines de esta ley, se entiende por prestadores de bienes y servicios de cruceros, a las personas físicas y jurídicas, de carácter público provincial o privado, que desarrollen actividades de producción y/o aprovisionamiento de cualquier tipo de manufactura, elementos, implementos, alimentos y bebidas, así como prestaciones técnicas y profesionales a los buques de pasaje que recalán en puertos provinciales.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CRUCEROS

Artículo 13.- Créase el Registro Provincial de Prestadores de Bienes y Servicios de Cruceros, en el cual deberán inscribirse los proveedores comprendidos en el artículo 12, que se acojan a los beneficios previstos en la presente ley y/o utilicen servicios o apoyo de cualquier índole de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación reglamentará la especialidad y categoría de las inscripciones respectivas, en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley provincial 65 y en la legislación laboral vigente.

Artículo 15.- Los prestadores de bienes y servicios deberán observar los estándares de calidad y sanidad aplicables para la CEE, normas ISO, etc..

TÍTULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo
CAPÍTULO ÚNICO

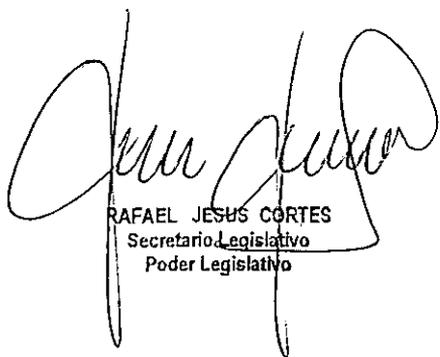
Artículo 16.- El incumplimiento de las obligaciones y reglamentaciones, por parte de los prestadores de bienes y servicios para cruceros, previa sustanciación de sumario y respeto al derecho de defensa, dará lugar a las siguientes medidas:

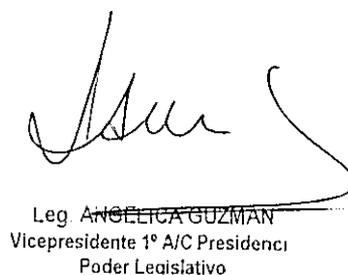
1. Apercibimiento;
2. multa;
3. cancelación temporal o definitiva de beneficios especiales;
4. inhabilitación temporal para operar en puertos provinciales; y
5. inhabilitación definitiva para operar en puertos provinciales.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Provincial de Puertos, o el organismo que en el futuro pueda reemplazarlo.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2006.-


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Leg. ANGÉLICA GUZMÁN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo



038/07

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 3 ENE. 2007

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la Sesión Ordinaria del día 7 de diciembre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se establece el marco normativo y directrices aplicable a la actividad de cruceros turísticos que recalán en puertos provinciales.

Que asimismo se enumeran los objetivos de las actividades que la Provincia debería realizar en relación a la actividad de cruceros como así también determinados deberes a cargo del Estado Provincial a fin de fomentar y desarrollar, en el ámbito de la Provincia, toda actividad humana capaz de generar beneficios socioeconómicos, a partir de la prestación y/o producción de bienes y servicios especializados para los cruceros que recalán en puertos provinciales, o de sus flotas de pertenencia, función por otra parte que es atribuida también al Estado provincial.

Que, por otra parte se define el término "Operadores de Cruceros", estableciéndose al respecto los derechos de que gozan los mencionados operadores.

Que bajo un único capítulo contenido en el Título IV, se ha reglamentado en relación a la temporada de cruceros como así también respecto de la cuestión tarifaria de los servicios, estableciéndose pautas para su fijación.

Que por su parte, el artículo 12º del proyecto de ley, explica el significado de "prestadores de bienes y servicios de cruceros", creándose por el artículo 13º el Registro Provincial de dichos prestadores, en el cual deberán inscribirse los proveedores comprendidos en el artículo 12º que se acojan a los beneficios previstos en dicha normativa y/o utilicen servicios o apoyo de cualquier índole de la Provincia.

Que entre otras cuestiones, se reglamenta respecto de las contravenciones en que incurran los prestadores de bienes y servicios para cruceros, como así también de las correspondientes medidas sancionatorias.

Que asimismo se establece que la autoridad de aplicación de la normativa sancionada será la Dirección Provincial de Puertos, o el organismo que en el futuro pueda reemplazarlo.

Que ha tomado intervención el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos mediante Notas N° 2035/2006, que remite nota N° 2034 ambas Letra: D.P.P., como así también la Asesoría Letrada de dicha Dirección mediante Nota N° 168/06 Letra: D.A.L., por las cuales efectúan determinadas consideraciones y observaciones respecto del texto del proyecto sancionado, y aconsejan se realice el veto total del mismo.

Que ha brindado también su opinión el Sr. Presidente del Instituto Fueguino de Turismo a través de la Nota N° 1224/06, Letra: IN.FUE.TUR.

Que el espíritu de la ley sancionada, considerado por los señores legisladores, es plenamente compartido por el Poder Ejecutivo Provincial, entendiéndose que la misma merece una discusión más amplia y suficiente con la totalidad de los sectores de la sociedad que se verían alcanzados con su implementación.

Que es oportuno entonces recurrir a la propia ley 69, que en sus artículos 12 y 13 ha creado al Consejo Asesor Portuario. Dicho Consejo posee como principal cometido, la asistencia a la Dirección Provincial de Puertos, entidad que la propia ley

Es copia fiel del Original

///...2.

[Handwritten signature]
RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe Departamento de Control y Registro
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
10/10
SECRETARÍA LEGISLATIVA

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...2.

en examen ha dispuesto como autoridad de aplicación.

Que la pluralidad y diversidad de la composición de dicho Consejo asegura el suficiente debate sobre la cuestión que se intenta reglamentar con la ley en vista, teniendo entre sus componentes, además de los organismos gubernamentales, a los usuarios y a los prestadores de servicios. Es por tal motivo que deberá darse inmediata intervención sobre la materia que ha sido objeto de reglamentación mediante la ley sancionada.

Que asimismo, ha tomado intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. 012/07.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109º y 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Vetar totalmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 7 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece el marco normativo y directrices aplicable a la actividad de cruceros turísticos que recalcan en puertos provinciales, ello en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N° 012/07.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 012/07.

ARTÍCULO 3º.- Dar intervención al Consejo Asesor Portuario respecto de la materia objeto de la ley sancionada, remitiendo copia de la misma, conjuntamente con copia certificada del presente Decreto, y del Dictamen S.L. y T. N° 012/07.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO

038/07

Ing. Omar DELUCA
Ministro de Obras
y Servicios Públicos

Es copia fiel del Original

RICARDO E. CHEJQUEMAN
Jefe Departamento de Control y Registro
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

HUGO OMAR COCCARO
GOBERNADOR